



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE UN PROYECTO DE INDUSTRIA DE ELABORACIÓN Y FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL “CÁVILA”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARAVACA DE LA CRUZ.

Visto el expediente número 45/2014 AU/AAI, seguido a instancias de **POSTRES Y DULCES REINA, S.L.** con domicilio a efectos de notificación en el Polígono Industrial Cávila, parcelas I15-I19, 30400, Caravaca de la Cruz, con C.I.F.: B30246607, en relación con un proyecto de actividad de elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados.

La actuación se encuentra incluida en el artículo 7.2.a, de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que de acuerdo con el artículo 45 de la mencionada Ley, deberá ser objeto de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental, que determinará si el proyecto debe someterse o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

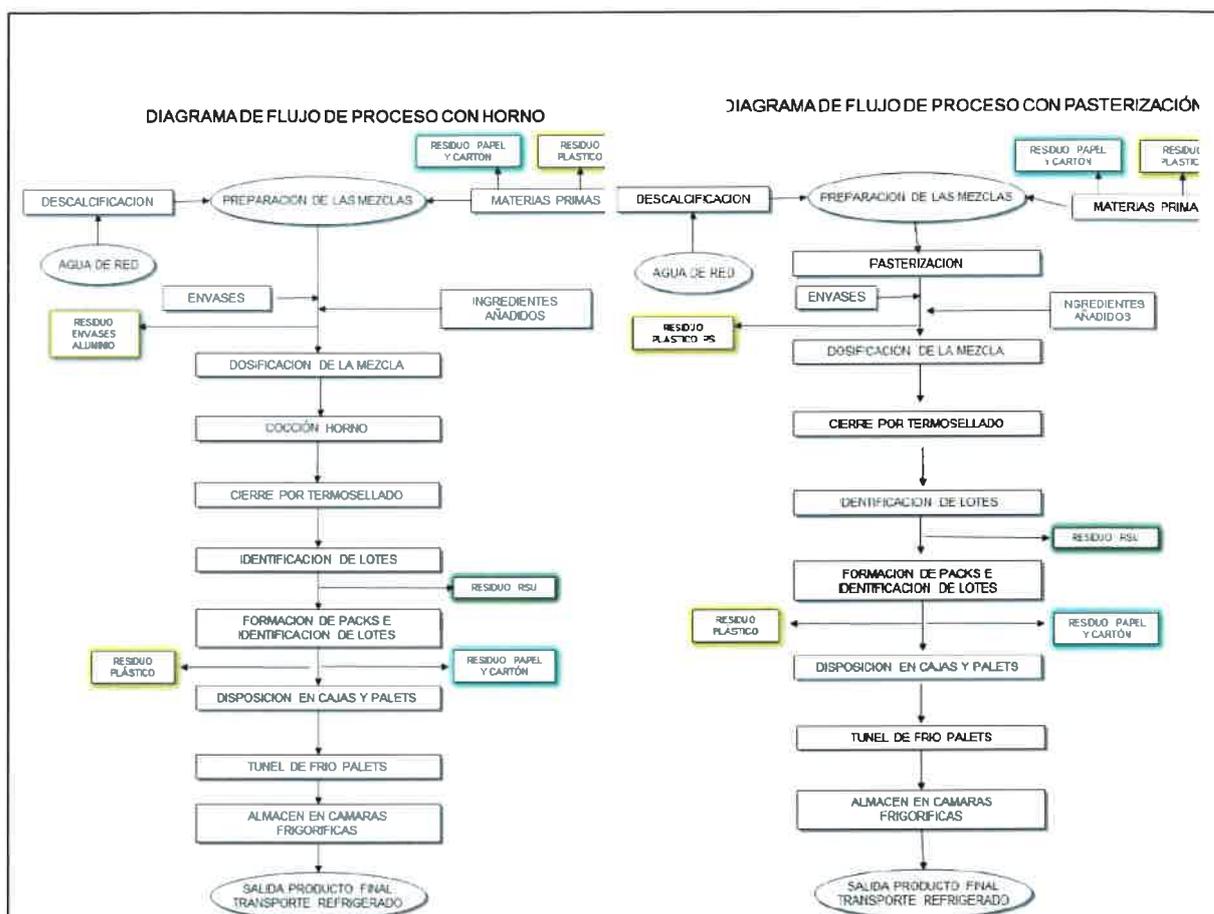
PRIMERO- Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada se resumen en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 23 de febrero de 2016 de esta Dirección General (que incluye las valoraciones y consideraciones del órgano competente en materia de patrimonio natural, biodiversidad y cambio climático, contenidas en el informe de fecha 10/11/2015 del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, adscrito a la Oficina de

Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente) y de acuerdo con los mismos consiste en una instalación de elaboración y fabricación de postres lácteos y golificados.

1) Las instalaciones de la actividad se encuentran ubicadas en el Polígono Industrial Cávila, parcelas I15-I19, en el término municipal de Caravaca de la Cruz. El centro de trabajo cuenta con una superficie total de 73.000 m², con una superficie construida de 15.000 m² en naves cerradas de hormigón prefabricado, separadas por secciones.



Para la fabricación de postres se diferencian dos tipos de procesos productivos, los que se elaboran a través de cocción en horno y los postres pasteurizados. A continuación se detallan los dos diagramas de proceso:



La actividad consta de 15 líneas de fabricación, de las cuales 9 son hornos de proceso, con una capacidad máxima de fabricación de 9 toneladas/día por línea. En cuanto al resto de líneas de fabricación, 5 líneas tienen una capacidad máxima de 20 toneladas/día por línea y la restante tiene una capacidad de 40 toneladas/día. Por tanto, la capacidad máxima de producción anual es de 59.670 t/año. Según datos de 2014, la empresa ha tenido un volumen de producción real de 48.995 toneladas de producto.

CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN	
	Tm
ANUAL	59670
DIARIA	221

CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS	
Descripción	Tm/año
LECHE	2906
AZÚCAR	6710
HUEVO	3507
NATA	1250
ALMIDÓN	561

Además, el consumo de agua en 2014 ascendió a 140.360 m³, y el de gas natural, utilizado en los hornos y en las calderas de vapor como combustible, ascendió a 1.475 toneladas, con un total de 29 focos de emisión de gases de combustión de gas natural (calderas y hornos).

En cuanto al consumo de energía eléctrica, en 2014 fue de 9.845 kWh, con una potencia eléctrica instalada total de 1.895 kW.

En cuanto a la generación de residuos, la capacidad máxima de generación de la industria es de 7,5 t/año de residuos peligrosos y de 2.750 t/año de residuos no peligrosos.

En cuanto a las aguas residuales industriales generadas en la industria, provienen de la limpieza de las líneas de producción. El vertido de aguas residuales se efectúa a la red de alcantarillado municipal, una vez tratada adecuadamente en la EDARI de la propia empresa. La capacidad de depuración de la EDARI es de 16.600 habitantes-equivalentes, habiéndose tratado y vertido durante el año 2014 un total de 92.894 m³ de aguas residuales.

La EDARI dispone de las siguientes etapas y procesos de depuración de aguas residuales y los fangos generados:

1. Pretratamiento.
2. Tratamiento primario.
3. Tratamiento secundario.
4. Espesamiento de fangos.
5. Deshidratación de fangos.

2.) Con fecha 9 de abril 2015, Postres y Dulces Reina, S.L. presenta documentación técnica, que será subsanada el 18 de junio de 2015, aportando el documento ambiental en base a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la ley 21/2013.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha consultado, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas, Instituciones y público interesado, al objeto de determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el consiguiente resultado:

ADMINISTRACIÓN – ENTIDAD	FECHA RESPUESTA
AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ	R.E.05/02/2016
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	02/11/2015 (R.E. 18/11/2015)
D.G. DE SALUD PÚBLICA Y ADICCIONES	C.I. 15/10/2015
D.G. DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y	C.I. 21/12/2015

ADMINISTRACIÓN – ENTIDAD	FECHA RESPUESTA
VIVIENDA	
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	Sin respuesta
ANSE	Sin respuesta

En materia de patrimonio natural, biodiversidad y cambio climático, con la misma fecha se solicitó informe a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA) y a la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal.

Con fecha 13 de noviembre de 2015, la OISMA emite Certificado de no afección a Red Natura 2000, mediante el que declara que no es probable que la actuación a realizar, consistente en la instalación de una industria de fabricación de postres y gelificados en el P.I. Cávila de Caravaca de la Cruz, que se encuentra fuera de los espacios protegidos de la Red Natura 2000, produzca efectos negativos sobre los valores naturales existentes en este Lugar, dadas las características de la actuación. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, no se considera necesario efectuar la evaluación requerida en el artículo 6 (3) de la Directiva 92/43/CEE.

A su vez, el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático, adscrito a la OISMA, emite informe de fecha 10 de noviembre de 2015, en el que se indica lo siguiente:

“Primero: El Artículo 45 .1.d) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala el cambio climático entre los aspectos a considerar en el estudio de impacto ambiental.

Segundo: Los efectos del proyecto sobre el cambio climático a considerar son derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero.

En este caso, las emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs) que son de directa responsabilidad de la empresa (en función de la información ambiental suministrada), son las derivadas de la utilización de combustibles fósiles (alcance 1). No se suministra información sobre el posible uso de gases fluorados en túnel de frío y cámaras.

Otros aspectos a destacar en relación con las emisiones de la actividad son:

- *Las emisiones generadas por el consumo de electricidad. Estas, son emisiones indirectas producidas por las instalaciones de generación del suministrador (alcance 2).*
- *En el documento ambiental se señala que dispone de depuradora de aguas residuales por lo que las emisiones de GEIs por depuración se contabilizarían como alcance 1. Igualmente la gestión de los residuos producidos son gestionados externamente (alcance 3).*

Las emisiones de alcance 1 (con la excepción de las emisiones de GEIs por pérdidas de gases fluorados de los que se carece de información y en su caso los emitidos por el proceso de depuración de aguas residuales) son las derivadas del consumo de gas natural (23.458 382 kwh) lo que equivale a 4.692 Tn CO2/año.

Tercero: En octubre de 2014, la Unión Europea acordó reducir el 40% de las emisiones en 2030 con respecto a las de 1990, lo que supone para los sectores difusos, entre los que se encuentra este proyecto, la obligación de una reducción del 30% desde 2005.

Siendo coherentes con el acuerdo señalado, se propone la aplicación a este caso y solo para las emisiones de alcance 1, de la obligación de una reducción del 30% para 2030 (2% cada año durante los próximos 15 años). Esta reducción del 2% anual se calcularía sobre el total del alcance 1.

La condición a introducir en la declaración impacto ambiental, se concretaría para la información actual suministrada por la empresa, en la exigencia de al menos una reducción anual (en las emisiones de alcance 1 y en consecuencia en el consumo de gas natural) del 2%, lo que equivale a 92 Tn CO2/año.

Cuarto: Si no es técnicamente posible la reducción en las emisiones de alcance 1 (mediante energías renovables que computan como cero emisiones), se puede optar por la compensación¹ de emisiones a través de una repoblación forestal con un número de árboles que consiga una absorción equivalente a la reducción de emisiones necesaria.

En consecuencia, se propone incluir en la declaración de impacto ambiental y como medida compensatoria con carácter alternativo a la reducción de emisiones, la obligación de conseguir una absorción de al menos 92 TnCO2/año mediante reforestación en montes de titularidad pública con las condiciones que la Administración Ambiental de la Comunidad autónoma establezca (especies forestales a utilizar, condiciones de plantación, remoción de marras, etc.).

Las unidades de absorción serán certificadas por la propia administración regional en base a las tablas de absorción de CO2 publicadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Utilizando las tablas de absorción de CO2 del Ministerio para el Registro Nacional de Huella de Carbono, dependiendo de la especie a utilizar, supone la necesidad de plantar del orden de 1500-2000 árboles/año.

¹ *La compensación está basada principalmente en la implantación de sumideros de CO2 mediante reforestación_ En un bosque, el CO2 necesario para el carbono contenido en el crecimiento del tronco, raíces y ramas principales se comporta como un sumidero a medio plazo (como mínimo tanto como el periodo de vida del árbol, pudiendo prolongarse si se aprovecha esta madera o en otros productos forestales como el*

papel). Parte de CO₂, que fija la planta queda almacenado en el suelo gracias a sus raíces o a la incorporación de restos de poda y cosecha, comportándose como un sumidero a largo plazo.

La compensación de una tonelada de gases de efecto invernadero constituye una reducción neta de emisiones, ya que las emisiones se mezclan uniformemente en la atmósfera, por lo que las reducciones y/o absorciones en cualquier área pueden cancelar las emisiones de otra.

La dinámica atmosférica distribuye uniformemente las emisiones realizadas desde cualquier punto del globo, Lo importante es reducir la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera en su conjunto, por lo que es indiferente desde qué punto se "remueven" (se retiran) y por tanto son capturadas por un sumidero o desde que punto se evitan las que se podrían producir.

Conclusión.

Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos en este informe. Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono (mediante solicitud a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente) y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.

De la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.

Con la aplicación de estas medidas no se estima necesario el procedimiento de EIA completa."

Durante la fase de consultas establecida en el artículo 46.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación a otras Administraciones Públicas y público interesado, se han recibido a fecha de esta Resolución, las siguientes alegaciones y consideraciones:

- **Confederación Hidrográfica del Segura**. (fecha de registro de entrada 18-11-2015). La Confederación Hidrográfica del Segura emite informe de fecha 02-11-2015 en el que, entre otras, se llevan a cabo las siguientes observaciones:

- *La mercantil POSTRES Y DULCES REINA, S.L. dispone de una EDARI con una capacidad máxima de depuración de 16.600 habitantes equivalentes, por lo que al ser dicha capacidad superior a los 10.000 habitantes equivalentes, se trata de un supuesto incluido en el artículo 84.2.a de la Ley 4/2009 de protección ambiental integrada, debiéndose someter a evaluación ambiental de proyectos, cuando así lo decida el órgano ambiental caso por caso.*
- *En el apartado del documento ambiental en el que se evalúa la generación de aguas residuales, se indica que el vertido de las aguas residuales se realiza al alcantarillado municipal, después de haber recibido su correcto tratamiento en la EDARI, teniendo como destino final la EDAR del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.*
- *Según lo establecido en el Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, los vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones Autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, deberán ser autorizados por el Órgano Autonómico o local competente.*
- *En el caso que nos trata, deberá ser el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz el que informe sobre los posibles efectos que pueda producir el efluente de la EDARI de la citada mercantil en el alcantarillado municipal y su posible afección sobre el tratamiento depurador de la EDAR de Caravaca de la Cruz.*

Visto lo anterior, y en lo que respecta a las competencias de este Organismo, se considera que la existencia de la EDARI en la citada mercantil no causa efectos significativos negativos en el medio ambiente, si no más bien una mejora de la calidad de las aguas vertidas por la mercantil en el alcantarillado municipal, lo que repercutirá en una menor afección posterior sobre el tratamiento depurador de la EDAR de Caravaca de la Cruz a la que se dirigen.

- **Dirección General de Salud Pública y Adicciones** (fecha de registro de salida 15-10-2015). Remite informe del Servicio de Seguridad Alimentaria y Zoonosis mediante el que indica lo siguiente:
 - *“Le comunico que, una vez estudiado el documento ambiental donde se presenta dicho proyecto, incluidos sus anexos, desde esta Unidad no se encuentra, desde el punto de vista de la Salud Pública, ninguno de esos efectos significativos sobre*

el medio ambiente, que pudieran hacer improcedente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado.

- *Por ello, **SE INFORMA FAVORABLEMENTE**, teniendo en cuenta sólo las implicaciones de salud pública, sobre este expediente, para la aceptación del mencionado procedimiento simplificado.”*

- **Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo.** Remite escrito de fecha 11/12/2015 (C.I. 21/12/2015) mediante el que informa sobre los Instrumentos de Ordenación del Territorio y Planeamiento que les afectan:

“La normativa aplicable al proyecto desde la competencia de Ordenación del Territorio, es la siguiente:

1. *Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de 4 de marzo de 2009, relativa a la aprobación inicial de la Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia (BORM de 18/03/2009).*

En relación al cumplimiento de las DPOTNO se aprecia lo siguiente:

- *Las instalaciones que se pretenden legalizar no afectan a actuaciones estructurantes ni estratégicas.*

2. *Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por Decreto nº 102/2006, de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006).*

En relación al cumplimiento de las DPOTSI, se aprecia lo siguiente:

- *No se encuentra afectada por actuaciones previstas o recomendadas.*

Conclusiones: *En referencia a la normativa aplicable al proyecto desde la competencia en materia de Ordenación del Territorio, la actuación no se encuentra afectada por actuaciones previstas o recomendadas.”*

- **Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz** Remite escrito de fecha 04/02/2016 (R.E. 05/02/2016) mediante el que analiza la compatibilidad urbanística del proyecto con el Plan General Municipal de Ordenación Vigente y a continuación concluye:

1. La actividad de "INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS" cumple con lo preceptuado en el P.G.M.O. de Caravaca de la Cruz, del siguiente modo:
La obra/instalación/actividad referenciada ocupa espacio en clasificación de suelo URBANO, Zonificación de Suelo: Zona 6 a – Industrial, encontrándose encuadrada dentro de los usos permitidos (Industrial: 1ª y 2ª categoría)

Compatibilidad de Usos : CUMPLE
Parcela Mínima : CUMPLE
Edificabilidad : CUMPLE
Retranqueo a linderos : CUMPLE

2. No se considera probable que dicha actividad pueda causar efectos negativos significativos en el medio ambiente, dentro de nuestro ámbito competencial.
3. Se adjunta copia del informe emitido por el Jefe de Servicio de Aqualia S.A., empresa arrendataria de los servicios de redes y acometidas de agua potable y saneamiento, referente al asunto: INDUSTRIA DE FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y GELIFICADOS CON EDAR. Aportado con R.G.E. nº 2016000706 de fecha 25/01/2016.

Es todo cuanto tengo que informar.

El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe de fecha 23/02/2016 donde, además de los ámbitos de competencia del servicio en materia de calidad ambiental, incorpora los condicionantes relativos a patrimonio natural, biodiversidad y cambio climático establecidos por los correspondientes órganos competentes.

En el informe de fecha 10 de noviembre de 2015 del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático remitido por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se consideran los efectos del proyecto sobre el cambio climático derivados de las emisiones de gases de efecto invernadero, estableciendo las siguientes conclusiones y propuestas:

- *Vistos los antecedentes mencionados y de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos en este informe. Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono (mediante solicitud a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente) y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.*
- *De la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el*

año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.

- Con la aplicación de estas medidas no se estima necesario el procedimiento de EIA completa.

SEGUNDO- ANALISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO.

De acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de fecha 23 de febrero de 2016, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

▪ Autorización Ambiental Integrada.

El proyecto estará sometido a Autorización Ambiental Integrada puesto que se encuentra incluido en la **categoría 9.1.b)iii) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente: sólo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a 75 t/día (siendo la porción de materia animal superior al 10% en peso de la capacidad de producción de productos acabados**, del Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.. En dicho trámite quedarán incluidas la tramitación de las correspondientes autorizaciones o pronunciamientos ambientales, de acuerdo a este apartado de catalogación ambiental.

▪ Atmósfera.

De acuerdo con la documentación aportada, las actividades industriales que se llevan a cabo son la fabricación de especialidades farmacéuticas y material estéril.

De este modo, las actividades a desarrollar en la instalación objeto de este informe están incluidas entre las enumeradas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, aprobado por el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. En concreto, las actividades están catalogadas del siguiente modo, según el anexo del dicho Real Decreto:

PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN	GRUPO	CÓDIGO
Calderas de combustión interna de Potencia térmica nominal ≤ 20 MWt y $\geq 2,3$ MWt	B	03 01 03 02
Hornos de proceso sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización u operaciones	B	03 02 05 06

similares de potencia térmica nominal \geq 2,3 MWt		
INDUSTRIA ALIMENTARIA	GRUPO	CÓDIGO
Hornos de cocción con capacidad de producción \geq 10.000 t/año	B	04 06 05 01
OTROS TRATAMIENTOS	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento $<$ 10.000 m³ al día.	C	09 10 01 02

▪ **Residuos.**

El proyecto llevado a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, lo que confiere a la misma la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos. No obstante, la instalación genera más de 1.000 t/año de residuos no peligrosos. Todos los residuos derivados de la actividad industrial se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

▪ **Vertidos.**

Las aguas residuales industriales generadas (aguas de limpieza de las líneas de producción) son conducidas a una EDARI para su posterior vertido a la red de alcantarillado municipal, con un caudal de vertido medio de 10-20 m³/hora, habiendo sido el vertido en el año 2014 de 92.894 m³. La capacidad máxima de depuración es de 16.600 habitantes-equivalentes.

▪ **Suelos contaminados.**

La actividad está encuadrada en el epígrafe 90,01 "Recogida y tratamiento de aguas residuales" del Anexo I, (Actividades potencialmente contaminantes del suelo) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Como conclusión del informe se indica que, una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas a los órganos competentes en materia de patrimonio natural, protección de la biodiversidad y cambio climático así como las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

no se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto de instalación de una industria para la elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados en el P.I. Cávila, en el término municipal de Caravaca de la Cruz, cause impactos ambientales significativos, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las siguientes condiciones establecidas en el anexo.

TERCERO- La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental es el órgano administrativo competente en materia de Evaluación Ambiental, así como de autorizaciones ambientales integrada y única, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 225/2015, de 9 de septiembre, que modifica el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

CUARTO- Visto el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 23/02/2016 (que incluye las valoraciones y consideración del órgano competente en materia de patrimonio natural, biodiversidad y cambio climático del informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente de 10/11/2015), así como el resultado del resto de las consultas realizadas, que se recoge en el párrafo PRIMERO de esta Resolución, se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto de **industria de elaboración y fabricación de postres lácteos y gelificados”, en el polígono industrial Cávila, en el término municipal de Caravaca de La Cruz**”, mediante la emisión del presente informe de impacto ambiental, siempre y cuando se incorporen al proyecto, con carácter previo a su aprobación o autorización, las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones incluidas en el Anexo a la presente Resolución.

QUINTO- Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47-3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una

vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

SEXTO- Notifíquese al interesado, y al Ayuntamiento de Caravaca de La Cruz, en cuyo territorio se ubica la instalación .

SÉPTIMO- De acuerdo con el artículo 47-6 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

Murcia, a 22 de abril de 2016.

LA DIRECTORA GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: M^a Encarnación Molina Miñano.



ANEXO

A. CONDICIONES AL PROYECTO.

A.1. RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

A. Generales

1. Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
2. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos de las obras. Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
3. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.
4. Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).

B. Protección de la atmósfera

1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental integrada para la actividad.

C. Protección del medio físico (suelos)

1. Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
2. Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
3. Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.

4. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.

D. Residuos.

1. Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

2. Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

4. La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

E. Otras medidas y condiciones:

Vertidos/afección a las aguas.

La totalidad de los efluentes obtenidos en la EDARI cumplirá con los parámetros establecidos por la normativa específica para su vertido a la red de alcantarillado municipal.

Protección frente al ruido

1. Tanto en la fase de construcción como en la fase de funcionamiento de la instalación se emplearán los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que no se superarán los niveles de ruido establecidos en la normativa vigente.

2. De este modo, los niveles de ruido se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente, particularmente en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005; en el Decreto 48/1998 de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido en la Región de Murcia, o normativa vigente que lo sustituya, así como en la Ordenanza Municipal correspondiente.

A.2. RELATIVAS AL CAMBIO CLIMÁTICO.

Tal y como se indica en el informe del Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente:

- Se propone la inclusión de una nueva medida correctora y/o compensatoria, consistente en la reducción y/o compensación del 2% de las emisiones de alcance 1, en los términos establecidos en dicho informe. Se propone igualmente sugerir que con carácter voluntario calcule y comunique la huella de carbono, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Huella de carbono (mediante solicitud a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente) y en su caso se plantee reducir el alcance 2, principalmente a través de autogeneración con energías renovables. Igualmente se propone se plantee la exigencia a los proveedores de comunicar la huella de carbono para realizar una estimación fiable del alcance 3.
- De la misma forma, se propone incluir en el apartado de programa de vigilancia ambiental, la obligación de presentar, antes del 31 de marzo de cada año, la certificación expedida por el Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de que se ha ejecutado la repoblación forestal que ha posibilitado la compensación exigida para el año anterior o bien remociones equivalentes por cualquier otro sumidero que sea válidamente aceptado.

B. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural. Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Integrada, y en todo caso cumplirán con lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

C. DOCUMENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Debido a que la actividad está sujeta a la obtención de AAI y de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el artículo 12 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación modificada por la Ley 5/2013 de 11 de junio, y el artículo 8 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el titular de la instalación presentó con fecha 21/01/2016, la documentación necesaria para iniciar el trámite Autorización Ambiental Integrada.